

Decreto de 25 de enero de 1852 adicional al Reglamento de elecciones de Diputados á la A. N. C.

El Senador Director del Estado de Nicaragua—Atendiendo á la necesidad que hai de señalar el número de los individuos que deben componer la Junta departamental para hacer el escrutinio general de que habla el artículo 6.º del Reglamento de elecciones de Diputados á la Asamblea Nacional Constituyente: no perdiendo de vista que es preciso designar al mismo tiempo cuantos pliegos debe haber reunidos para proceder al escrutinio; y teniendo en cuenta que es necesario decir en quien residen las facultades coactivas para hacer venir los pliegos, y concurrir á los vocales, en uso de sus atribuciones

DECRETA:

Art. 1.º Para que se verifique el escrutinio general de que trata el artículo 6.º del Reglamento de elecciones de Diputados á la A. N. C. emitido en 18 de diciembre último, hasta que con el directorio del canton de la parroquia de la cabecera concorra cualquier número de los individuos de los cantones del Departamento respectivo que conforme á dicho artículo deben reunirse.

Art. 2.º Son suficientes los dos tercios de los pliegos de todos los cantones del Departamento para hacer el escrutinio general.

Art. 3.º El Presidente del directorio del canton de la parroquia cabecera del Departamento tiene las facultades coactivas para hacer concurrir á todos los vocales designados en dicho artículo 6.º, valiéndose al efecto de los apremios legales de multa ó prision.

Art. 4.º El mismo Presidente tiene la facultad de

señalar el día en que debe verificarse el escrutinio, si la Junta no se hubiese podido reunir después de los quince días señalados en el reglamento de elecciones.

Art. 5.º El presente decreto es adicional al reglamento citado.

Dado en Granada á 25 de enero de 1852—Fulgencio Vega.